

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 20,5 pesetas.

Num. 4028.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Noviembre.)

Núm. 832

Gobierno Civil.

Sección de Fomento.—Minas.—En el día 2 del próximo mes de Diciembre el Sr. Ingeniero Jefe de Minas practicará la demarcación de la mina de plomo «La Nacional» sita en el término municipal de Esporlas.

Lo que se hace saber por este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de las personas que les interese la expresada demarcación.

Palma 22 Noviembre 1892.

El Gobernador int.º,
Pedro Sampol.

Núm. 833

SECCIÓN DE FOMENTO

Exposición universal de Chicago

En virtud de lo dispuesto por la Comisión general, se advierte a los particulares que deseen presentar objetos ó productos en la Exposición Universal de Chicago que el plazo concedido para solicitar la inscripción como expositores y para entregar los productos se ha ampliado, como única prórroga que es posible conceder, hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

La inscripción y entrega de los productos ó objetos se debe hacer en la Comisión provincial encargada de este servicio, que funciona bajo mi presidencia, la cual facilitará a los que lo soliciten toda clase de noticias, impresos, instrucciones y datos al efecto necesarios.

En interés de los mismos expositores, les llamo la atención sobre lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la Instrucción de 1.º de Agosto próximo pasado, cuyo extracto es como sigue:

«Art. 4.º La Comisión provincial, previa la calificación de los productos, con arreglo a lo dispuesto en la Circular núm. 1 de la Comisión general, resolverá de plano sobre la admisión ó no admisión de los mismos, y, en caso afirmativo, determinará también si pueden ó no formar parte de la Colección oficial de la provincia. Si los productos son admitidos y si los considera dignos de formar parte de la Colección oficial, se dará cuenta de esta circunstancia al expositor para que éste opte por pertenecer a dicha agrupación, obteniendo

con ello las ventajas que se determinan en el art. 7.º, ó por figurar como expositor particular. En uno y otro caso se formalizará la *cédula de inscripción* correspondiente, extendiéndose por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en poder del interesado y otro en el de la Comisión provincial. El tercer ejemplar se remitirá por la Comisión indicada a la general el mismo día en que se formalice.

Art. 7.º Las Comisiones provinciales facilitarán a los expositores para su cumplimiento en la parte que les corresponda un ejemplar de la presente Instrucción y otro del Reglamento de Aduanas y Tarifas de transportes de los Estados Unidos.

Para la remisión a Chicago de los productos correspondientes a las Colecciones oficiales de las provincias, se dictarán oportunamente las reglas necesarias para el caso, gozando como subvención los expositores que las constituyan el transporte franco de ida y vuelta a Chicago de los productos, así como el despacho propio de todas las formalidades de Aduanas nacionales y extranjeras.

Respecto a los productos de los expositores que no figuren en dichas Colecciones oficiales de las provincias, queda entendido que los gastos de transporte correrán de su cuenta y cargo hasta que entreguen los bultos ó cajas en Chicago al Delegado general de España, si bien se les despacharán éstos gratuitamente en las Aduanas por los agentes oficiales que el Gobierno nombrará al efecto en los puertos de la Península y de Nueva York, así como en Chicago, tanto a la ida como a la vuelta.

No se exigirá cantidad alguna por el espacio ó terreno que se conceda a los expositores.»

Palma 19 de Noviembre de 1892.

El Gobernador int.º,
Pedro Sampol.

Núm. 834

Exposición Universal de Chicago de 1893

Comisión General Española

INSTRUCCIÓN

para todo lo concerniente a los expositores particulares de la Península que envíen objetos ó productos al indicado Certamen.

ARTÍCULO PRIMERO

Duración del Certamen y relación de los expositores con la Dirección general.

La Exposición tendrá lugar en la ciudad de Chicago, a orillas del lago Michigán. Se abrirá al público el 1.º de Mayo de 1893 y se cerrará el 30 de Octubre siguiente.

Los expositores no pueden entenderse directamente con la Dirección general de la Exposición para ninguna clase de asuntos. Las gestiones todas deben hacerse en Chicago por conducto de la Delegación general española, que es la que representa oficialmente a todos los expositores nacionales.

ARTÍCULO 2.º

Productos admitidos, clasificación y Catálogo.

La distribución y colocación de los objetos y productos, así como su inscripción en el Catálogo, excepto los que formen colecciones especiales, se hará con arreglo a la clasificación general en los departamentos siguientes:

- A) Agricultura, servicultura y productos forestales. Maquinaria y útiles.
- B) Viticultura, horticultura y floricultura.
- C) Ganadería; animales domésticos y salvajes.
- D) Pesca; pesquerías y sus productos. Aparatos de pesca.
- E) Minas; minería y metalurgia.
- F) Maquinaria.
- G) Transportes; vías férreas, barcos y vehículos.
- H) Manufacturas.
- J) Electricidad.
- K) Bellas artes: pictóricas, plásticas y decorativas.
- L) Artes liberales: educación, ingeniería, obras públicas, arquitectura y drama.

M) Etnología, arqueología, progreso del trabajo é inventos. Colecciones aisladas y colectivas.

Especial.—Departamento Latino-Americano.

No serán admitidos los objetos ó artículos que por cualquier concepto sean peligrosos ó nocivos, como tampoco lo serán los remedios secretos y las preparaciones empíricas cuya composición sea desconocida.

En punto a Bellas Artes, debe tenerse muy presente también que serán rechazadas las copias, aun cuando se hayan obtenido por medios distintos de los empleados para la ejecución del original; por ejemplo, los grabados hechos por procedimientos industriales y otros semejantes. Igualmente se excluyen las pinturas, grabados y dibujos que no estén colocados en marcos y las esculturas hechas con barro no cocido.

Se advierte igualmente que en la Exposición no se admitirán en modo alguno más que los objetos ó productos inscritos y presentados por los propios fabricantes, productores ó apoderados de los mismos, debiéndose justificar en toda regla la indicada apoderación ó representación.

De no cumplirse puntualmente estos requisitos, no se consentirá la instalación de los objetos.

Se publicará un Catálogo oficial en inglés, francés, alemán y español, re-

servándose la Dirección general el derecho de venta. La Delegación general española publicará por su parte, en español, un Catálogo especial de todos los expositores nacionales.

ARTÍCULO 3.º

Productos cuya presentación se recomienda preferentemente.

Proponiéndose el Gobierno que la concurrencia de España a la Exposición universal de Chicago responda al fin de dar a conocer mejor sus obras artísticas y al de favorecer y ampliar el comercio nacional con los Estados Unidos y demás naciones americanas, los objetos y productos que con preferencia deben ser admitidos para el caso, colocando en primer lugar en el ramo de Bellas Artes las modernas pinturas al óleo y la escultura, son, estudiadas nuestras estadísticas y expresados por el orden del mayor valor que representen, los que siguen: pasas, uvas frescas, aceitunas, naranjas y limones, cebollas, vinos de Jerez y sus similares, regaliz en rama, extracto y pasta, almendra en pepita y en cáscara, corcho en planchas, vino común de pasto y vino generoso, aceite común y otros menos importantes.

Se advierte también que se han recomendado así mismo por la Administración oficial del Certamen, como artículos y productos que pueden encontrar en los Estados Unidos fácil y provechosa venta, los siguientes:

Mármoles, mosaicos, azulejos y losetas; cerámica y loza de carácter especial (valenciana y andaluza de estilo árabe); armas blancas y de fuego; tejidos de seda, encajes, blondas y tapices antiguos; guantes, abanicos; perfumería; vinos tintos de buena graduación alcohólica para el *coupage* con los de California; aguardientes y licores; aceite refinado de oliva y grasas; conservas alimenticias; aguas minero-medicinales; menas de hierro, plomo, cobre, azogue, etc.; carbones minerales y azabache; artículos de platería, filigranas, ebanistería, damasquinados de Eibar y Toledo, cuchillos de esta misma fábrica y algunos otros menos interesantes.

ARTÍCULO 4.º

Inscripción de expositores y plazo para la entrega de productos.

Los que deseen inscribirse como expositores de la Sección española deben dirigir sus instancias a la Comisión provincial respectiva. El plazo para estas solicitudes terminará el 31 de Octubre próximo venidero. (1)

La Comisión provincial, previa la calificación de los productos, con arreglo a lo dispuesto en la Circular núm. 1 de la Comisión general, resolverá de plano sobre la admisión ó no admisión de los mismos, y, en caso afirmativo, determi-

(1) Prorrogados hasta 31 Diciembre.

nará también si pueden ó no formar parte de la *Colección oficial de la provincia*. Si los productos son admitidos y si los considera dignos de formar parte de la *Colección oficial*, se dará cuenta de esta circunstancia al expositor para que éste opte por pertenecer á dicha agrupación, obteniendo con ello las ventajas que se determinan en el art. 7.º, ó por figurar como expositor particular. En uno y otro caso se formalizará la *cédula de inscripción* correspondiente, extendiéndose por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en poder del interesado y otro en el de la *Comisión provincial*. El tercer ejemplar se remitirá por la *Comisión* indicada á la *general* el mismo día en que se formalice.

La inscripción y entrega de productos admitidos á las *Comisiones provinciales respectivas* terminará indefectiblemente el 30 de Noviembre del presente año.

ARTÍCULO 5.º

Entrega de los productos á las Comisiones provinciales, embalaje y rotulación.

Los expositores entregarán bien empaquetados los objetos admitidos á la *Comisión provincial*, haciéndose el embalaje en buenas condiciones de seguridad y resistencia para precaver en lo posible toda clase de deterioro, no perdiéndose de vista el largo transporte terrestre y marítimo de que han de ser objeto los bultos ó cajas.

Para facilitar la carga, descarga y manejo de los mismos, se procurará, por regla general, que su volumen no exceda de un metro cúbico y que el peso no sea mayor de 100 kilogramos.

Se preferirá el uso de tornillos al de los clavos para sujetar las tapas de las cajas.

No se colocarán en una misma caja ó bulto sino objetos ó productos homogéneos que correspondan por lo menos á las grandes agrupaciones que constituyen los *Departamentos de la Clasificación*.

Del contenido de cada bulto se formará una lista en la que se indique, para cada objeto, el número y fecha de la *cédula de inscripción* respectiva, autorizándose dicha lista con la firma del Presidente de la *Comisión provincial*. Esta lista se colocará en el bulto ó caja correspondiente, remitiéndose sin demora una copia de la misma á la *Comisión general*, indicando el número de orden de la caja ó bulto, y entregando otra al expositor ó expositores para que les sirva de recibo de los objetos ó productos entregados si es que éstos han de formar parte de la *colección oficial de la provincia*. Si así no fuese, es decir, si el expositor se inscribiera como simple particular sin concurrir á la formación de la colección indicada, entonces la copia de la lista que se le entregue no expresará más que la conformidad de dicho documento con el contenido de los bultos, los cuales, una vez cerrados, se devolverán al expositor para que los remita á Chicago de su cuenta, entregándolos allí á la *Delegación general española*.

En uno y otro caso se pegarán en cada bulto ó caja, y en dos caras no opuestas, los *rótulos de dirección y de Aduanas* que para el caso facilitar á la *Comisión general* á las *provinciales*, escribiéndose en los mismos las indicaciones que los respectivos epígrafes indican.

ARTÍCULO 6.º

Recepción en Chicago, instalación, vigilancia, custodia y devolución de los objetos.

La recepción general de los objetos y productos de todas las naciones comenzará en Chicago el 1.º de Noviembre del presente año, sin que se admita ninguno después del 10 de Abril de 1893. En su consecuencia, y para facilitar los trabajos de instalación, los ex-

positores cuyos productos no formen parte de las *Colecciones oficiales de las provincias* deberán entregarlos á la *Delegación general española* en aquella ciudad antes del 31 de Enero 1893.

Los particulares previa aprobación del *Delegado general*, instalarán de su cuenta, en los muebles que al efecto remitan, los objetos que presenten, subordinando á la aprobación de aquel funcionario la aceptación de los mismos y los trabajos de dirección que sean necesarios para colocarlos en el lugar correspondiente.

De no enviarse muebles al efecto, la indicada *Delegación* instalará los objetos en los que tenga á bien disponer con cargo á los fondos del Estado.

En uno y otro caso satisfará también la *Delegación* los gastos generales de custodia, vigilancia y almacenaje de las cajas ó embalajes.

Terminando el certamen, quedarán obligados los expositores de que al principio se hace mérito á retirar los productos en el término improrrogable de un mes, corriendo desde entonces de su cuenta la reexportación.

Los productos que no queden retirados dentro de dicho plazo serán vendidos por la *Delegación general*, entregándose el importe á los expositores á quienes pertenezcan, descontados los gastos de toda clase que la venta haya ocasionado.

La misma *Delegación* retirará, embalará y reexportará de su cuenta los productos de los expositores que formen parte de las *Colecciones oficiales de las provincias*, devolviéndose á sus respectivos dueños en la misma capital de la provincia donde hubieran sido entregados.

ARTÍCULO VII

Garantías, servicios, exenciones y subvenciones otorgados á los expositores particulares.

Las *Comisiones provinciales* facilitarán á los expositores para su cumplimiento en la parte que les corresponda un ejemplar de la presente *Instrucción* y otro del *Reglamento de Aduanas y Tarifas de transportes* de los Estados Unidos.

Para la remisión á Chicago de los productos correspondientes á las *Colecciones oficiales de las provincias*, se dictarán oportunamente las reglas necesarias para el caso, gozando como subvención los expositores que las constituyan el transporte franco de ida y vuelta á Chicago de los productos, así como el despacho propio de todas las formalidades de Aduanas nacionales y extranjeras.

Respecto á los productos de los expositores que no figuren en dichas *Colecciones oficiales de las provincias*, queda entendido que los gastos de transporte correrán de su cuenta y cargo hasta que entreguen los bultos ó cajas en Chicago al *Delegado general* de España, si bien se les despacharán éstos gratuitamente en las Aduanas por los agentes oficiales que el Gobierno nombrará al efecto en los puertos de la Península y de Nueva York, así como en Chicago, tanto á la ida como á la vuelta.

No se exigirá cantidad alguna por el espacio ó terreno que se conceda á los expositores, á quienes se suministrará gratuitamente, además, en cantidad determinada, que se fijará al tiempo de señalarse el espacio correspondiente, la fuerza motriz y el agua que necesiten. El exceso se pagará con arreglo al precio que se convenga con la *Dirección general*.

Se darán toda clase de facilidades á los expositores para que puedan asegurar los objetos que expongan.

Asimismo se concede á los expositores la facultad de nombrar vigilantes y asistentes para el manejo, custodia y limpieza de los objetos que tengan expuestos, á condición de que dichos em-

pleados sean aceptados como tales por la *Delegación general* y se sujeten á las condiciones de servicio y disciplina que la misma determine.

Todos los artículos destinados á la Exposición gozan en los Estados Unidos de franquicia de impuestos y derechos de Aduana, excepto en el caso de que se vendan ó se destinen al consumo. Cuando esto suceda, deberán satisfacer todas las cargas que sufren los similares al entrar en territorio norteamericano. Sobre el particular deben los expositores estudiar con detenimiento cuanto se previene en el *Reglamento especial de Aduanas*, del que les facilitará un ejemplar la *Comisión provincial*.

ARTÍCULO 8.º

Rebajas especiales en los portes y fletes.

Las Compañías de ferrocarriles de España conceden la rebaja del 50 por 100 de sus respectivas tarifas á los objetos y productos que se dirijan á la Exposición de Chicago.

Al propio tiempo y por excepción, atendida la distancia del punto á que aquéllos se dirigen, han accedido á que el percibo de los portes se haga separadamente, ó sea, el del recorrido de ida á la salida de los objetos, y el del regreso cuando éste tenga lugar.

Las demás condiciones y formalidades que haya que llenar para obtener las ventajas indicadas serán objeto de una instrucción especial, que se circulará inmediatamente á las Comisiones provinciales, en donde podrán obtenerla gratuitamente los expositores particulares.

Por su parte, la *Compañía de vapores Transatlántica Española* ha ofrecido asimismo, en punto á fletes, las rebajas de que se dará cuenta también en la Instrucción antes indicada.

Por último, las Compañías de los caminos de hierro de los Estados Unidos hacen también notables rebajas en los portes de los productos que se envíen á Chicago. El pormenor de dichos rebajas y las condiciones con que se otorgan van detalladas en las *Tarifas* que con el *Reglamento de Aduanas* de aquella Nación forma un folleto que las *Comisiones provinciales* entregarán á los expositores para que se enteren minuciosamente de su contenido.

ARTÍCULO 9.º

Representación de los expositores y calificación de los objetos.

Todo expositor particular que no resida en Chicago durante todo el tiempo de la Exposición, tiene que nombrar y acreditar un *Representante* cerca de la *Delegación*, con el cual se entienda ésta para todo lo concerniente á la instalación de los productos, rotulación de los mismos, noticias comerciales, pedidos para la venta, informes para el Jurado y todas las demás atenciones que exige el interés mismo del expositor, en cuyo perjuicio redundará, en caso contrario, la omisión de la formalidad indicada, asumiendo entonces dicha representación individual la *Delegación española*, pero sin que ésta garantice el éxito de sus gestiones, en cuyo número está incluida la de facilitar los informes que siempre conviene proporcionar á los Jurados, para recabar de los mismos un juicio amplio y completo que sirva de base á los fallos que han de dictar.

El Jurado calificador será internacional, y á su tiempo se publicará el Reglamento que determine su organización y la clase de premios que se concedan á los expositores.

ARTÍCULO 10

Deberes generales de los expositores.

La condición de expositor lleva consigo la aceptación y el cumplimiento incondicional de las disposiciones y Reglamentos dictados para el régimen y gobierno del Certamen por la Dirección

general del mismo, así como el de las que por su parte han publicado ó publiquen en lo sucesivo la *Comisión general* y la *Delegación* encargada en Chicago de la *Sección española*.

Madrid, 1.º de Agosto de 1892.

El Presidente,

EL MARQUÉS DE ALCAÑICES.

TARIFAS

para el transporte de los objetos destinados á la Exposición y para el almacenaje de cajas vacías (1).

La tarifa que rige para el transporte de los objetos destinados á la Exposición, desde los principales puertos del Océano Atlántico hasta Chicago, va expresada en *centavos* por cada 100 libras, comprendiendo la entrega de los artículos en el sitio ó lugar donde deban exponerse, ó en otro próximo.

De:	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.
Nueva York. (2)...	83	73	58	43	38	33
Filadelfia.	77	67	56	41	36	31
Baltimore.	73	65	65	40	35	30
Boston.	83	73	58	43	38	33
Portland, Mc.	73	65	52	36	34	30
Newport-News.	67	59	51	37	33	28
Montreal.	73	65	52	39	34	30

De esta tabla se deduce que el coste de los transportes de Nueva York á Chicago, comprendiendo el de desviación de trenes y paradero, varía de $\frac{1}{2}$ á $1\frac{1}{2}$ *centavos* por tonelada y milla de recorrido.

Las mercancías expedidas directamente á Chicago no sufren recargo alguno por el transbordo del vapor al ferrocarril y viceversa.

En cuanto á los objetos delicados, como estatuas, pinturas y artículos frágiles, clasificados de $1\frac{1}{2}$ á doble primera clase, el adeudo se rige por tarifas más elevadas que las de la tabla precedente, advirtiéndose, sin embargo, que hasta ahora, lo convenido con las líneas de transportes es que el pago se hará con arreglo á los tipos expresados en la tabla preinserta.

Los objetos expuestos en el certamen serán reexpedidos francos de porte (si bien con el recargo de 8 *centavos* por cada 100 libras, por gastos de desviación de trenes y maniobras dentro de la Exposición hasta el punto de enlace con las líneas que se reúnen en Chicago) hasta el puerto de mar de donde procedan las expediciones, dirigiéndose por las mismas líneas seguidas á la ida.

De esta disposición se excluyen los caballos y otros animales de lujo, que pagarán por la ida y por la vuelta, con arreglo á la tarifa antes expresada, permitiéndose el pasaje franco de un conductor.

Bajo la denominación de animales de lujo no van incluidos los ganados de consumo, á los cuales se aplicarán las mismas tarifas y recargos indicados para los demás objetos de exposición, con iguales rebajas.

Los derechos de transporte se han de pagar de una vez al expedirse los objetos, con lo cual serán éstos entregados en la Exposición, libres de todo recargo.

Precios del almacenaje de cajas vacías.

El precio por retirar, almacenar y devolver las cajas vacías y los materiales de embalaje, será el siguiente:

Sin seguro, dos (2) *centavos* por pie cúbico.

Con seguro, dos y medio (2 $\frac{1}{2}$) *centavos* por pie cúbico.

Estos mismos servicios costaron en

(1) Este documento es exacta reproducción del único de que, hasta ahora, tiene conocimiento la *Comisión general española* que se haya publicado sobre el particular por el *Comité de Transportes* de Chicago, (Madrid, 24 de Junio de 1892.)

(2) En la *Comisión general española* podrán consultar, los que lo deseen, el ejemplar que la misma posee de la clasificación de objetos y artículos que comprende cada una de las seis clases á que expresadas.

	Pesos.
Londres... 1862 por pié cúbico.	0,59
Viena..... 1873	0,20
Filadelfia. 1876	0,18 sin seguro
Paris..... 1889	0,29 " "
Paris..... 1889	1,62 con seguro

Lo que precede es copia oficial de las tarifas aprobadas por el *Comité de Transportes* el 28 de Septiembre de 1891.

(Firmado): ELBERT. E. JAYCOX.
Jefe del Movimiento.

REGLAMENTO

sobre la importación y exportación de productos destinados á la EXPOSICION UNIVERSAL DE CHICAGO, dictado por el Ministro de Hacienda de los Estados Unidos con fecha 5 de Noviembre de 1891.

Seguridad y despacho.

1.º El propósito del Ministerio es dar facilidades y asegurar la importación de los productos eximiéndoles de toda clase de cargas y de los derechos de aduanas, simplificando á la vez los procedimientos de entrada y despacho.

Marcas de los bultos.

2.º Para obtener las ventajas indicadas en el artículo anterior es preciso que todos los bultos que se dirijan á la Exposición lleven un rótulo que represente la bandera del país de procedencia. Este rótulo debe tener 8 pulgadas de ancho por 12 de largo (20x30 centímetros), escribiéndose al través en letras negras é inteligibles la siguiente inscripción: *Exposition at Chicago*. Además deberán llevar la dirección que sigue: 1) *Collector of Customs, Chicago*; 2) *Exhibits for Columbian Exposition*; 3) Nombre del consignatario ó agente designado en el puerto de los Estados Unidos donde deban desembarcarse los bultos; 4) Marcas de embarque y números del expositor; 5) Nombre y dirección del expositor.

Facturas.

3.º Los expositores extranjeros extenderán por duplicado una relación en forma de factura, que exprese el nombre del expositor, las marcas y números de los bultos, la descripción de su contenido y la cantidad y precio que cada artículo tenga en el mercado del país donde se produzca. Esta factura deberá ir firmada por el expositor, sin que se exijan más requisitos. Una de estas facturas se enviará por el correo al Administrador de Aduanas de Chicago, y la otra al consignatario de los bultos del primer puerto de llegada.

Agentes receptores en los puertos de llegada.

4.º Se recomienda mucho que todos los bultos se consignen á un solo agente ó comisionado en el primer puerto de llegada para que sea una sola y misma persona la que entienda en todas las formalidades que hay que llenar para transportar los productos desde el buque importador á los vagones sellados por la Aduana que hayan de conducirlos á Chicago.

Las Empresas de transportes autorizadas para este servicio dejarán los bultos en la estación de Chicago. Se colocarán éstos después en los terrenos de la Exposición y serán llevados asimismo á los edificios ó divisiones á que correspondan, siempre que lleven las marcas indicadas en el art. 2.º, previa la correspondiente identificación hecha por los empleadas de la Aduana.

Compañías de transportes.

5.º Las Compañías que sin tasa alguna están autorizadas para el transporte á Chicago de los productos en vagones sellados, son las siguientes:

DE PORTLAND, ME.—Grand Trunk Railway Company of Canada; American Express Company.

DE BOSTON, MASS.—Central Vermont Railroad Company; American Express Company; New York & New England Railroad Company; The Fitchburg Rail-

road Company; Merchants' Despatch Transportation Company; Boston, & Maine Railroad Company.

DE NEW YORK, N. Y.—Pensylvania Company; American Express Company, Oensylvania Railroad Company; New York, West Shore & Buffalo Raiwail Company; Michigan Central Railroad Company; Merchants' Despatch Trantpartation Company; New York, Lake Erie & Western Railroad Company; Central Vermont Railroad Company; Chesapeake & Ohio Railway Company; Baltimore & Ohio Railroad Company; Wells, Fargo & Co.; Lehigh Valley Railroad Company; West Shore Railroad Company; Delaware, Lackawanna and Western Railroad Company; United States Express Company.

DE PHILADELPHIA, PA.—Pensylvania Company; Pensylvania Railroad Company; Delaware, Lackavanna & Western Railroad Company; Merchants' Despatch Transportation Company; Baltimore & Ohio Railroad Company.

DE BALTIMORE, MD.—Baltimore & Ohio Rialroad Company; Northen Central Railway Company.

DE NORFOLK, VA.—Norfolk & Western Railroad Company.

DE NEWPORT NEWS, VA.—Chesapeake & Ohio Railway Company.

DE KEY WEST, FLA.—Plant Intestment Company.

DE MOBILE, ALA.—Mobile & Ohio Railroad Company.

DE NEW ORLEANS, LA.—Morgan's Louisiana & Texas Railroad & Steamship Company; St. Louis, Iron Mountain et Southern Railway Company; Illinois Central Railroad Company; Louisville, New Orleans et Texas Railway Company; Texas et. pacific Railway Company; Southern Pacific Campany; Mobile et Ohio Railroad Company.

DE SAN FRANCISCO, CAL.—The Central Pacific áailroad Company; Southern Pacific Company; Wells Fargo et Co.

DE PORT TOWNSEND, WASH.—Northern Pacific Railroad Company.

DE PORTLAND, OREGON.—Northern Pacific Railroad Company; Oregon Short Line et Utac Northern Railway Company.

DE PORT HURON, MICH.—Chicago and Grand Trunk Railway Company.

DE DETROIT, MICH.—Michigan Central Railroad Company; Lake Shore et Michigan Southern Railroad Campany; Wabash Railroad Company.

Instrucciones para los agentes en el puerto de desembarque en los Estados Unidos.

6.º El consignatario de los productos deberá presentar en la Aduana del primer puerto de llegada la factura de que antes se ha hablado, con un conocimiento y apunte ó guía publicados estendidos con arreglo al modelo aprobado para el caso por el Ministerio de Hacienda. Este último documento expresará el nombre del remitente, el del buque importador, las marcas y números de los bultos, la relación de los objetos ó productos y su precio en el mercado del país productor, tal como queda indicado en el art. 3.º Tambien debe expresar el apunte ó guía, que firmará el consignatario, la vía autorizada por donde los productos hayan de ser enviados á Chicago, consignándose en dicho documento al *Collector of Customs at Chicago*, sin computar los derechos arancelarios y de aduanas. La suma que, sin embargo, se cargue para responder de ellos, á la fianza de la Compañía de transportes autorizada para esto, será doble del valor de los productos consignados en la factura.

7.º El Administrador, llenados los requisitos anteriores, expedirá inmediatamente un permiso especial con este rótulo: *Chicago Exposition*, en virtud del cual quedará autorizado el transporte de los productos desde el buque importador al ferrocarril que los haya de conducir á Chicago (entendiéndose

esto por medio de las Compañías autorizadas para el caso). Uno de los ejemplares del apunte ó guía se registrará y archivará en la oficina de la Administración, y el otro se enviará por el Jefe, juntamente con la factura, al Administrador de Chicago.

8.º Obtenido por el consignatario ó agente el permiso de que habla el artículo anterior, se presentará al Inspector del buque, el cual dispondrá inmediatamente, por medio de conductores debidamente autorizados, el traslado y entrega de los productos á la Compañía de transportes terrestres. Este acto será presenciado por uno de los Oficiales de la Aduana.

9.º Por su parte el consignatario extenderá un manifiesto de los productos, el cual, certificado debidamente, se entregará al conductor del vagón, enviándose por correo una copia de este documento al Administrador de Aduanas de Chicago. El conductor ó agente de la Compañía del ferrocarril dará cuenta de la llegada de los productos á Chicago, presentando el manifiesto al Oficial de Aduanas encargado de este servicio, el cual confrontará dicho documento con la copia que le haya sido remitida por el correo, vigilando, además, la apertura del vagón é identificando los bultos con las marcas y números consignados en los manifiestos. En el caso de no recibirse éstos, la identificación se hará por medio de la factura, sin que se suspenda la descarga de los vagones.

Objetos de la Sección oficial de las Naciones extranjeras.

10. Los efectos enviados á la Exposición por los Gobiernos extranjeros, que tengan carácter oficial y no se destinen, por lo tanto, á la venta, serán admitidos á *deber* en el puerto de llegada con sólo los certificados del comisionado extranjero sin necesidad de factura. Se ruega, sin embargo, que en el certificado ó conocimiento se exprese el valor de cada bulto para que quede bien determinada la responsabilidad pecuniaria de la Compañía de transportes.

Embarques directos á Chicago.

11. El presente Reglamento tiene aplicación también á los artículos que envíen á la Exposición las Naciones extranjeras limitrofes; por tanto, los que vengan del Canadá en ferrocarril con el sello consular y los que por vía fluvial ó marítima procedan de cualquier puerto y estén consignados á Chicago, deberán dirigirse al *Collector of Customs* en dicho puerto, y una vez recibidos se expedirá el correspondiente permiso para que sean conducidos directamente al recinto de la Exposición.

Depósito dentro de la Exposición.

12. En la Exposición habrá almaces y patios donde se colocarán, en presencia de los Oficiales de la Aduana, los productos destinados al certamen, los cuales permanecerán allí con carácter de depósito bajo la vigilancia de los empleados del ramo. El Administrador de Chicago llevará un registro especial de todas las facturas correspondientes á las remesas, numerándolas por orden correlativo estampando en ellas el recibo correspondiente. Servirá de permiso para introducir en el depósito los productos, el apunte ó guía enviado por el Administrador del puerto de llegada.

Desembalaje y avalúo de los artículos.

13. Depositados los bultos, se mandarán abrir por uno de los Oficiales de la Aduana para la identificación de la clase y cantidad de los efectos con lo expresado en la factura. Se hará luego la clasificación y avalúo de los mismos por el tasador, el cual lo anotará con su informe en aquel documento, del mismo modo que se hace con los artículos destinados al consumo ó sometidos al depósito en las importaciones ordinarias. Se liquidará despues dicha factu-

ra, determinándose el total de los derechos, y registrándose esta diligencia en el libro correspondiente.

Conservación y custodia de las cajas y envases.

14. Como, según las tarifas de los Estados Unidos, los derechos de los envases y cajas se deducen de los de las mercancías que en ellos se introducen, se advierte que deben guardarse cuidadosamente aquéllos para que sirvan para los mismos objetos al ser éstos reexportados. Las cajas y envases sujetos á derechos que no se reexporten quedarán obligados al pago correspondiente. Habrá un almacén especial para guardar dichas cajas y envases, donde serán registrados y numerados debidamente para su más fácil identificación.

Derechos de los artículos que se consuman.

15. Los bultos que contengan artículos destinados á su distribución gratuita ó al uso y consumo de las fondas, restaurants, confiterías, etc., pagarán los derechos correspondientes antes de ser entregados á los introductores por los empleados de la Aduana.

Vigilancia de los objetos expuestos.

16. Recibidos los objetos ó productos en la Exposición, quedarán bajo la vigilancia de los empleados de la Aduana, sin que puedan cambiarse del lugar que se les haya asignado más que con el correspondiente permiso del funcionario nombrado al efecto. En ningún caso se consentirá que dichos objetos ó productos se sustraigan á la mencionada vigilancia, á no ser que se destinen al comercio, al almacenaje ó á la exportación.

En las Secciones extranjeras se establecerán divisiones de vigilancia puestas á cargo de los respectivos Inspectores oficiales, á los cuales se les facilitará una lista de los artículos expuestos en la división ó sección que corra á su cargo. Dicha lista será remitida al Administrador, guardando los Inspectores copia de la misma para su uso.

Ventas en la Exposición.

17. Se autoriza la venta de los artículos importados, á condición de que no se entreguen hasta que termine la Exposición y se paguen antes los derechos que adeuden con arreglo á la ley, retirándose los vales correspondientes.

Si se desea que los objetos vendidos sean entregados fuera de Chicago, se tendrá que sacar entonces un permiso para el transporte y almacenaje, pagándose los derechos en el punto de destino.

Todo expositor puede autorizar al comprador para que retire ó recoja oportunamente los objetos comprados. Para ello deberá entenderse por escrito dicha autorización y dirigirse al Administrador de Chicago. Entregado este documento, quedará el interisado subrogado en todos los derechos y responsabilidades del introductor.

Salida de los artículos que se encuentren en el depósito.

18. No podrán sacarse los artículos de los depósitos ó almacenes más que por bultos enteros, quedando exentos de todo pago de derechos, si sufrieron daño ó se destruyeron por algún accidente. Pagarán, sin embargo derechos determinados por tasación, según el estado en que se encuentren al ritirarlos con destino al consumo, los artículos que sufran disminución ó deterioro motivado por mal tratamiento ó por tener que estar colocados forzosamente en sitios donde puedan averiarse.

Reexportación de los artículos

19. Cerrada la Exposición, se transportarán al puerto de embarque en vagones sellados y bajo fianza los artículos que deban reexportarse, teniendo lugar la salida con sujeción á los Reglamentos generales vigentes, modificados por las reglas especiales que á su debido tiempo se dictarán.

4
Artículos impotantes en cantidad superior á la que exija su presentación en el certamen.

20. Los expositores que importen artículos en cantidad superior á la que deba exponerse, podrán pedir permiso para depositar el excedente, bajo fianza, y una vez otorgado, se hará dicho depósito en los almacenes de la Aduana, con arreglo al Reglamento correspondiente, sin pago alguno de derechos. Si dichos artículos se sacan luego para exponerlos no pagarán tampoco derecho alguno, en cuyo caso deben ingresar en la Exposición por conducto de un empleado de Aduanas.

Los artículos abandonados por sus dueños una vez cerrada la Exposición, se guardarán en un almacén general destinado al efecto; y si pasado un año no fuesen reclamados por los interesados, se venderán por cuenta de aquel á quien pertenezcan.

Penalidad por infracción de las leyes sobre Aduanas.

21. Las ventajas y facilidades concedidas por el presente Reglamento, ceden en beneficio de los expositores para evitarles las molestias y diligencias propias del despacho de las Aduanas; por lo tanto, cuanto se haga para eludir el pago de los derechos que, con arreglo á las leyes, deban satisfacer los artículos, dará lugar á la aplicación de las penas en las mismas establecidas, y á la confiscación de los artículos, multa y prisión correspondiente.

Anulación del Reglamento anterior.

22. Queda derogado el Reglamento de 7 de Enero de 1891, publicado por este Ministerio, al cual sustituye el presente.

CHARLES FOSTER.
Ministro.

REBAJAS

de portes concedidas por las Compañías de ferrocarriles y de fletes por la Compañía Transatlántica para los productos nacionales que se envíen á la Exposición de Chicago de 1893.

Compañías de ferrocarriles españoles.

1.^a Las Compañías de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, del Norte de España, de los Andaluces, de Tarragona á Barcelona y Francia, de Madrid á Cáceres y á Portugal, de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, de Medina del Campo á Salamanca y de Santiago á Carril, conceden una rebaja de 50 por 100 (cincuenta por ciento), tanto á la ida como al regreso, á las expediciones de los objetos que se destinen á aquel Certamen.

2.^a La rebaja se aplicará en la forma siguiente:

I. *Expediciones de gran velocidad.*— Cuando no tengan valor declarado se tasarán por la mitad del precio de la tarifa correspondiente. Cuando vayan con valor declarado y reúnan, por lo mismo, todas las condiciones de embalaje determinadas en la tarifa de metálico y valores, se tasarán por la mitad del precio establecido en la tarifa citada.

II. *Expediciones de pequeña velocidad.*— Cuando los efectos estén comprendidos en la clasificación general de mercancías, se tasarán á la mitad del precio que corresponda, sin reducción de recorrido. Cuando estén excluidos de la clasificación general, como sucede con objetos artísticos, se aplicará la mitad del precio designado á las mercancías no expresadas, siempre que no se presenten con valor declarado.

3.^a Las expediciones que se hagan por cuenta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó de la Junta Directiva de la Exposición, irán acompañadas de un vale del Sr. Presidente de dicha Junta, ó de quien haga sus veces, en el que conste que los objetos van destinados á la referida Expo-

sición de Chicago. El mismo vale se hará constar, además, el puerto donde deban embarcarse los objetos, consignándose expresamente que los gastos de transporte son de cuenta de la Junta. Este documento se remitirá con la hoja de ruta.

Los particulares que hagan remesas por su cuenta, deberán presentar, al facturarlas, una certificación de la Junta Directiva de la Exposición ó de la Autoridad municipal del pueblo de procedencia, en que conste que los objetos van destinados á la Exposición de Chicago. Este documento se remitirá con la hoja de ruta, abonando el remitente el importe de la expedición desde el punto de salida hasta el puerto de embarque al hacer la facturación; y recogiendo la carta de porte, con rebaja del 50 por 100 (cincuenta por ciento) del precio de la tarifa legal correspondiente. Esto mismo se hará al regreso.

En la declaración que haga el interesado al facturar los objetos, estampará la nota siguiente: *Pido la reducción de precio concedida por la Compañía de... y me conformo en un todo con las condiciones contratadas por la misma con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Julio de 1892.*

4.^a Las expediciones tendrán que presentarse perfectamente acondicionadas, llevando cada bulto las marcas y rótulos muy legibles, en los que se indicará:

I. El punto de salida.

II. El nombre, apellido y domicilio del remitente.

III. La clase de efectos, productos ó objetos contenidos en cada bulto; y

IV. La consignación, la cual deberá hacerse precisamente á la persona ó funcionario que la Junta Directiva de la Exposición nombre en el puerto de embarque.

5.^a Cuando los trasportes sean procedentes de los Centros oficiales, y por tanto, de su cuenta, según se expresa en el párrafo primero de la regla 3.^a, el precio del transporte de ida y vuelta se abonará á la Compañía por medio de una liquidación que ésta presentará á la Junta Directiva de la Exposición en Madrid.

6.^a Se exceptúan de la rebaja concedida las masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos; las que por sus dimensiones necesiten más de un vagón para su transporte, y los bultos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.

Estos envíos deberán efectuarse á los precios y condiciones de las tarifas generales.

7.^a Las Compañías quedan exentas de toda responsabilidad en caso de accidente, avería ó retraso en la expedición, transporte y entrega de los efectos destinados á la Exposición de Chicago, así como á su regreso.

8.^a Los trasportes podrán tener lugar avisando la Junta Directiva de la Exposición á las Compañías con quince días de anticipación por lo menos. El regreso deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes á la clausura del Certamen. Transcurrido este plazo, los portes se satisfarán con arreglo á la tarifa correspondiente.

Compañía Transatlántica.

9.^a Los objetos de propiedad nacional que se destinen á la Exposición de Chicago gozarán de una rebaja de 30 por 100 (treinta por ciento) en los fletes.

Para los que sean de propiedad particular dicha rebaja será de 20 por 100 (veinte por ciento).

10.^a Serán computados los objetos por peso ó volumen, según lo que corresponda con arreglo á su naturaleza, esto es, por peso si pesan más de lo que cubiquen, ó bien por cubicación si el volumen es mayor que el peso.

11.^a Los vapores del servicio de Cuba serán los que tomarán las cargas en los puertos de Barcelona, Cádiz, Coruña y Santander, siendo trasbordadas en la Habana á los buques de la Compañía que hacen el servicio de Nueva York, en cuyo puerto terminará el compromiso de la Empresa.

Los interesados deberán cuidar en este último puerto de la recogida de los objetos para reexpedirlos á Chicago, para cuyo punto la Compañía no tiene establecido servicio combinado.

Madrid, 14 de Agosto de 1892.

El Presidente,

EL MARQUÉS DE ALCAÑICES.

Núm. 835

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excma. Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 1892.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó que pasara á la Comisión de Beneficencia para que emita el correspondiente dictamen una proposición presentada por los Sres. D. José Riquer, D. Elviro Sans y D. Joaquín Puigdorfila con objeto de que se acuerde conceder una subvención anual al Ayuntamiento de Ibiza con destino al sostenimiento del Hospital de aquella ciudad.

Se enteró la Diputación de una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación por la que se declara la nulidad de un acuerdo tomado por la Diputación por el que resolvió desestimar el recurso interpuesto por varios vecinos de Llubí contra un repartimiento verificado por el Ayuntamiento de aquella villa para la cobranza de arbitrios extraordinarios en el ejercicio del presupuesto adicional de 1889 á 1890.

De acuerdo con lo consultado por la Comisión de presupuestos se adoptaron los siguientes acuerdos:—1.^o Desestimar una reclamación producida por el Ayuntamiento de Manacor con objeto de que se rebaje el contingente provincial señalado á aquel pueblo en cada uno de los años económicos de 1891 á 92 y 1892 á 93.—2.^o Modificar la cuota señalada al Ayuntamiento de Mahon para gastos provinciales del corriente ejercicio económico en la proporción correspondiente á la reducción que le ha sido concedida en el cupo del impuesto de consumos para el ejercicio de 1891 á 92; y declarar que no procede modificar la de 1891 á 92 por haber sido denegada por el Ministerio de Hacienda la rebaja del cupo de consumos de 1890 á 91 que el mismo Ayuntamiento había solicitado.—3.^o Conceder al Ayuntamiento de San Antonio Abad una moratoria de seis años para efectuar el pago de la suma que adeuda por cuota provincial correspondiente á ejercicios anteriores con arreglo á las siguientes bases:—1.^a Que durante el corriente año económico deberá satisfacer dicho Ayuntamiento la suma de 1.481.93 pesetas, y á razón de 1.400 pesetas los cinco años sucesivos, debiendo consignar en cada uno de los presupuestos ordinarios respectivos el crédito necesario. 2.^a—Que la falta de cumplimiento de la anterior condición en cualquiera de sus extremos implicará su rescisión. 4.^o—Conceder al Ayuntamiento de Manacor una moratoria de 10 años para el pago de la suma que adeuda por cuota provincial de años anteriores hasta fin de 1891 á 92 con arreglo á las siguientes bases: 1.^a—Que durante el corriente año económico deberá satisfacer el Ayuntamiento la suma de 11.275.36 pesetas; en el de 1893 á 94, 11.275.35 pesetas; y á razón de pesetas 10.000 en cada uno de los ocho años sucesivos, debiendo consignarse en los presupuestos ordinarios respectivos el crédito necesario.—2.^a Que la falta de cumplimiento de la anterior condición en cualquiera de sus extremos implicará su rescisión.—5.^o Aprobar la rebaja concedida por la Comisión provincial

al Ayuntamiento de Formentera en la cuota que para gastos provinciales le fué señalada para el ejercicio de 1891 á 92, con motivo de haberse variado el cupo de consumos señalado á aquel Ayuntamiento para el ejercicio de 1890 á 91 por Real orden de 3 de Septiembre de 1891.

Se aprobaron los acuerdos tomados por la Comisión provincial en asuntos de la competencia de la Diputación en las sesiones celebradas en 27 de Junio; 14, 21 y 26 de Julio, 29 de Agosto, 15 de Septiembre, 10 y 27 de Octubre del corriente año.

Palma 18 Noviembre de 1892.—El Presidente, Pedro Sampol.

Núm. 836

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.— En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1.656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre actual deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos.	0'21
Id. de cebada de 6'9375 litros.	0'84
Id. de paja de 6 kilogramos.	0'20
Litro de aceite.	1'20
Kilogramo de carbon.	0'07
Id. de leña.	0'02
Id. de paja larga.	0'05
Litro de vino.	0'33
Kilogramo de carne de vaca.	1'97
Id. de id. de carnero.	1'67

Palma 17 Noviembre de 1892.—El Vicepresidente, Gerónimo Rius.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 837

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES

Estado Mayor

Edicto que se cita.

Por Real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 18 del mes próximo pasado, se aprueban las instrucciones provisionales para las comisiones de Estadística y Requisición militar que tienen por misión especial reunir los datos necesarios para que el Estado conozca con precisión los elementos con que puede contar en el caso de movilización de sus fuerzas armadas principalmente en ganado de silla y carga, carruajes y otros medios de transporte y arrastre, expresándose en el artículo 2.^o de las mencionadas instrucciones lo siguiente:

«Las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar, se ocuparán en formar la estadística correspondiente al ganado de silla, carga y tiro que hubiese en cada pueblo apropiado al servicio del Ejército, á cuyo fin reclamarán de los Alcaldes respectivos los datos indispensables.»

En su consecuencia se hace saber en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma faciliten al Sr. Coronel Subinspector, ó á los que tengan su destino en la Comisión de Estadística y Requisición militar de la Zona militar de Palma cuantas noticias les pidan y se hallen relacionadas con las que se expresan en el preinserto artículo.

Palma 17 Noviembre de 1892.—De O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Juan de Zamora.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.